

Ley iij. Que los Encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la Doctrina no perciban los tributos, y los que la impidieren sean privados, y desterrados de la Provincia.

LOs Encomenderos negligentes, y descuidados en poner la debida, y necessaria diligencia, y cumplir su obligacion, no procurando, ni teniendo Ministros para la doctrina, y administracion de los Sacramentos á los Indios de sus encomiendas, y que no han proveido suficientemente sus Iglesias, y ornamentos al culto divino necesarios, ni han satisfecho á los Ministros su trabajo, segun lo expressado en las leyes de este libro, declaramos, que demás de haver estado, y estar en culpa muy grave, son obligados á restituir todo aquello, que justamente se deviera gastar en lo susodicho: y si huviere algunos, que con espíritu diabolico totalmente hayan procurado, y repugnado, que no entrassen, ni huviesse Ministros en sus Pueblos, y á esta causa los Indios han carecido de doctrina, y lumbre de Fé, y del Santo Sacrificio de la Miffa, y gracia de los Sacramentos, y los han privado de tanto bien, en gran detrimento de sus conciencias, y daño irreparable espiritual, y temporal de los Indios, ofendiendo grandemente á Dios nuestro Señor, son obligados á mucha mas restitucion, y satisfaccion, que los descuidados, y negligentes, sobre lo qual rogamos á los Arçobispos, y Obispos, que

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid 20 de Noviembre de 1536 Ord. 1.º El mismo y la Reyna Gov. alli á 9.º de Mayo de 1551

encarguen estrechamente las conciencias á los Confessores, y usen de su jurisdiccion Ecclesiastica para la enmienda, y castigo, y Nos los privamos perpetuamente de las encomiendas, y condenamos en destierro de la Provincia. Y declaramos, que los Encomenderos deven pedir, y procurar con toda diligencia Ministros Religiosos, ó Clerigos, quales convengan, y proveerlos de convenientes estipendios para su congrua sustentacion, y de lo necesario al culto divino, ornamentos, vino, y cera, al parecer, y disposicion del Diocesano, segun la distancia, y calidad de los Pueblos: y los Oficiales de nuestra Real hacienda deven proveer lo mismo en los que tributan, y están en nuestra Real Corona: y porque si el Pueblo fuere grande no satisfacen á sus conciencias con vn solo Ministro, deven pedir al Diocesano dos, ó tres, ó los que la grandeza del Pueblo, larga distancia, y numero de Indios necesitare: y si fueren cortos, y de poco interés, se convendrán dos, ó tres Encomenderos, los mas cercanos, en tener á lo menos vna Iglesia en lugar conveniente, proveyendo al Ministro de lo necesario.

Ley iij. Que los Encomenderos sean obligados á la defensa de la tierra.

TAMBIEN Hazemos merced á los Encomenderos de las rentas, que gozan en encomiendas para defensa de la tierra, y á esta causa les mandamos tener armas, y cavallos, y en mayor numero á los

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Valladolid 11 de Agosto de 1551

que las gozaren mas quantiosas, y así es nuestra voluntad, y mandamos, que quando se ofrecieren casos de guerra, los Virreyes, Audiencias, y Governadores los apremien á que falgan á la defensa á su propia costa, repartiendo de forma, que vnos no sean mas gravados, que otros, y todos firmen en las ocasiones: y porque conviene, que estén prevenidos, y exercitados, les manden hazer alardes en los tiempos, que les pareciere: y si los Encomenderos no se aperciervien para ellos, ó no quisieren salir á la defensa de la tierra, quando se ofreciere ocasion, les quiten los Indios, y executen las penas en que huvieren incurrido, por haver faltado á su obligacion.

Ley v. Que los Encomenderos en terminos de dos Ciudades, elijan vna, en que residan, y en la otra pongan Escudero.

A Los Encomenderos, que tuvierien repartimientos en terminos de dos Ciudades, se les ordene, que elijan en qual de ellas quifieren habitar, y habiendo hecho eleccion, sean apremiados á residir en las que nombraren, y en la otra pongan Escudero. Así se executará en todas nuestras Indias, sin remission, ni excepcion de personas.

Ley vij. Que los Encomenderos nombren sus Escuderos, y el Governador no los apruebe, y señale el salario.

QUANDO El Encomendero hiziere ausencia de su vezindad con licencia, se le dexé nom-

brar, y poner el Escudero, que conforme á lo ordenado deve dexar para cumplir su obligacion, y el que nombrare sea persona suficiente, y le aprobará, y señalará salario el Virrey, ó Governador, el qual ha de pagar el Encomendero.

Ley vij. Que el tutor, ó curador pueda nombrar Escudero por el menor.

LOs Tutores, ó curadores de Encomenderos, pupilos, ó menores de veinte y cinco años, mientras durare la tutela, ó curaduria nombren Escudero, y los Virreyes, ó Ministros á cuyo cargo está viere el Gobierno, no los remuevan, siendo suficientes para cumplir con la vezindad, y las demás calidades, ni los señalen salario.

Ley viij. Que la obligacion de tener armas, y cavallos los Encomenderos, corra desde el dia, que recibieren la cedula, con termino de quatro meses.

DENTRO De quatro meses primeros siguientes, computados desde el dia, que recibieren los Encomenderos la cedula de confirmacion de encomienda, sean obligados á tener, y tengan cavallo, lança, espada, y las otras armas ofensivas, y defensivas, que al Governador de la tierra parecieren ser necesarias, segun la calidad de los repartimientos, y genero de guerra, de forma, que para qualquier ocasion estén apercevidos, pena de suspension de los Indios, que tuvierien encomendados.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid 20 de Noviembre de 1536 Ord. 1.º El mismo y la Reyna Gov. alli á 9.º de Mayo de 1551

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tañera G. en Fuensalida 28 de Octubre de 1541 La Emperatriz G. en Valladolid 8 de Noviembre de 1536 Ord. 1.º

Ley ix. Que los Encomenderos en tierras nuevas, hagan casas de piedra, donde el Governador señalare.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 4 de Mayo de 1534 El mismo y la Emperatriz G. en Valladolid a 19 de Septiembre de 1536 El mismo en Toledo a 29 de Diciembre de 1538

ENCOMENDADOS Que sean los Indios en tierras nuevas, hagan, y edifiquen los Encomenderos casas de piedra en el lugar, parte, forma, y traza, que se dispone en el titulo de la poblacion de Ciudades, lib. 4. y pareciere al que gobernar, el qual señale los solares, que huvieren menester, y estos, y las casas, que en ellos edificaren, es nuestra merced, y mandamos, que sean suyos propios, y como tales puedan en qualquier tiempo disponer a su voluntad en vida, o muerte, y si alguno se escusare, y no lo quisiere hazer, el Governador provea, que de los tributos de aquella encomienda se fabriquen las casas, y hasta que estén hechas no se acuda al Encomendero con los tributos: y si en la tierra, y comarca no huviere comodidad de piedra para el edificio, provea, que se haga de argamasa, o tapieria, o otros materiales, los mas durables, que se puedan haver, y que estén hechas, y acabadas dentro de dos años, contados desde el dia que se le diere la encomienda.

Ley x. Que los Encomenderos tengan casas pobladas en las Ciudades Cabeças de sus encomiendas.

D. Felipe Segundo en Madrid a 31 de Marzo de 1583

ES Obligacion de los Encomenderos tener casas pobladas en las Ciudades Cabeças de sus encomiendas, y de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, pedir, y solicitar, que assi se cumpla.

Ley xj. Que ningun Encomendero ponga casa en su Pueblo, ni este en el mas de una noche.

D. Felipe Tercero alli a 10 de Octubre de 1618 Ord. 11

LOS Encomenderos no han de poder hazer, ni tener en los Pueblos de sus encomiendas, casa, ni buhio, aunque digan, que no es para su vivienda, sino para bodega, o grangeria, y que la daran despues de sus dias, o desde luego a los Indios, pena de perdimiento de lo fabricado, que aplicamos a los Indios, con otro tanto de su justo valor para nuestra Camara: y asimismo prohibimos, que los Encomenderos puedan dormir en sus Pueblos mas de una noche, pena de veinte pesos, en que incurran cada vez, que contravinieren, y aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

Ley xij. Que los Indios no tienen obligacion de hazer, ni hagan casas a sus Encomenderos.

DECLARAMOS Y mandamos, que pagando los Indios a sus Encomenderos el tributo, conforme a las tasas, no tienen obligacion de hazer, ni hagan casas, edificios, ni otra obra en ninguna parte, como está declarado en el titulo de los tributos, y tasas.

Ley xij. Que no se de licencia a los Encomenderos para asistir en sus Pueblos.

CONSIDERANDO De quanto inconveniente es la asistencia de los Encomenderos en los Pueblos de sus encomiendas, y que sin embargo de la prohibicion obtienen

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 10 de Junio de 1609

licencias del Gobierno, para asistir en ellos. Ordenamos y mandamos, q a ninguno, ni por ninguna causa, o razon se le pueda dar tal licencia, ni facultad, y sea guardado, y cumplido lo dispuesto.

Ley xiiij. Que los Encomenderos, sus mugeres, padres, hijos, deudos, huéspedes, criados, y esclavos no entren, ni residan en los Pueblos de sus encomiendas.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 24 de Abril de 1550 la Princesa G. alli a 17 de Junio de 1555 D. Felipe Segundo en Montañana a 29 de Noviembre de 1563 en Madrid a 15 de Enero de 1569 a 1 de Junio de 1571 en S. Lorenzo a 5 de Setiembre de 1590. y 6 de Octubre de 1596 en el C. a 28 de Mayo de 1597 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 16 de Junio de 1609 en S. Lorenzo a 10 de Octubre de 1609

ORDENAMOS, Que ningun Encomendero de Indios, ni su muger, padres, hijos, deudos, criados, ni huéspedes, Mestizos, Mulatos, ni Negros, libres, o esclavos, puedan residir, ni entrar en los Pueblos de su encomienda, porque de esta comunicacion, y asistencia resulta, que los naturales son fatigados con servicios personales a que sin causa, ni razon los obligan, ocupando los en traer yerva, y frutas, que van a buscar por larga distancia, pescar, moler, y amasar trigo, en que pasan grandes, y excelsivos trabajos, y molestias, aunque sea con pretexto de utilidad de los Indios, o curarlos, o curarse, por gozar de la diferencia de temple, pena de cincuenta pesos, aplicados por tercias partes, a nuestra Camara, Iuez, y Denunciador. Y mandamos a nuestras Justicias Reales, que no lo consientan, ni permitan, y executen la dicha pena, y encargamos a los Prelados Eclesiasticos, que castiguen, y corrijan los excessos, que en esto hizieren los Doctrineros.

Ley xv. Que los Negros de los Encomenderos no tengan comunicacion con los Indios.

SON Los Negros de los Encomenderos muy perjudiciales en los Pueblos de Indios, porque los ayudan a embriagueces, vicios, y malas costumbres, hurtan sus haciendas, y hazen otros muchos daños. Y porque conviene prevenir el remedio, para que en ninguna forma tengan con los Indios contratacion, comercio, ni comunicacion. Mandamos, q las Justicias hagan guardar, y cumplir lo ordenado sobre que no vivan con los Indios, y se les elcuse todo genero de comunicacion, castigandolos con rigor, si estuvieren en sus Pueblos, o con ellos tuvieren alguna contratacion, y comercio.

Ley xvij. Que el Encomendero pague los daños, e intereses a los Indios por su familia, deudos, y huéspedes.

HAN De ser a cargo de los Encomenderos todos los daños, que hizieré sus hijos, deudos, huéspedes, criados, o esclavos a los Indios, y tambien les han de pagar el interes, y qualquiera condenacion hecha por esta causa, sin diferencia entre pena, e interes.

Ley xvij. Que los Encomenderos no tengan estancias en los terminos de sus encomiendas, ni se sirvan de los Indios.

ORDENAMOS, q ningun Encomendero pueda tener por si, ni persona interpuesta, estancias dentro de los terminos del Pueblo de su encomienda, y si las tuviere, se le quite, y vendan, y que no se sirva de los Indios, sobre q provean los Virreyes,

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid a 17 de Diciembre de 1541 D. Felipe Segundo en Badajoz a 30 de Setiembre de 1580

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 19 de Septiembre de 1536 D. Felipe III en Madrid a 10 de Octubre de 1618 Ord. 14

D. Felipe Cuarto alli a 31 de Marzo de 1621

Audiencias, y Governadores el remedio conveniente, y hagan guardar las leyes.

Ley xviii. Que los Encomenderos no tengan obrages en sus encomiendas, ni cerca dellas.

NO Se permita, que los Encomenderos tengan obrages dentro de sus encomiendas, ni tan cerca de ellas, que se pueda rezelar, que ocuparán á los Indios en servicios personales, y se aprovecharán indebidamente de sus bienes, y servirán de sus personas, hijos, y mugeres.

Ley xix. Que los Encomenderos no crien ganado de cerda en sus Pueblos, y guarden las leyes.

MANDAMOS, Que no se consienta, ni permita, que los Españoles crien puercos en Pueblos de sus encomiendas, ni en terminos donde los Indios tuvieren sus labranças, ó otros, en que los resulte daño, y los echen en las tierras valdías, que huviere, sin perjuizio de los Indios, ni de otro tercero, y guardese lo proveido por las leyes 12. tit. 12. lib. 4. y 20. tit. 3. deste.

Ley xx. Que ningun Encomendero pueda tener en su casa Indias de su repartimiento.

NO Tengan los Encomenderos en sus casas Indias de sus repartimientos, ni se sirvan dellas para otra cosa, dexenlas estar, y residir con los maridos, é hijos, aunque digan, que las tienen de su voluntad, y las faguen, pena de que todas las vezes, que constare de la contravencion, y no guardaren lo dispuesto, incurran en pena de cien pesos

de oro por cada India, aplicados á nuestra Camara.

Ley xxj. Que ningun Encomendero, ó otra persona impida casamiento de Indios.

VELEN Hazer los Encomenderos contradicion á los casamientos de sus Indios, con pretexto de que los defienden, y que algunos Iuezes Eclesiasticos los nombran por defensores, materia escrupulosa, y digna de la prohibicion prevenida generalmente por todo derecho, y ley 2. tit. 1. deste libro. Y porque es justo, que el Matrimonio, y sus contrayentes gozen de toda libertad, ordenamos y mandamos, que qualquier Encomendero, que impidiere Matrimonio de Indio, ó India de su encomienda, incurra en perdimiento, y privacion de la encomienda, y el Iuez Secular proceda á castigar este delito. Y encargamos á los Curas, que no casen Indios con Indias de vna misma encomienda, ó casa, quando el dueño della se los llevare sin hazer particular averiguacion, si las Indias ván atemorizadas, ó con plena libertad, pues por ninguna via, directe, ni indirecte es bien, que el Encomendero, ó persona, que tiene India en su casa, tenga facultad, ni hable en impedir su Matrimonio, ni aun en cartarla sin su voluntad, porque en los mismos Matrimonios, que pretenden hazer verdaderamente, está incluso el impedimento. Y porque las mugeres exceden mucho en esto, mandamos, que lo dispuesto en esta ley, se entienda tambien con las que tuvieren encomiendas, y si no

D. Felipe Cuarto año 1548 de Mayo de 1621

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Behe-mia G. en Vallad. d. 1. de Mayo de 1549

El Emperador D. Carlos en Toledo a 4. de Diciembre de 1528 Ord. 3.

las tuvieren, incurran en pena de cien pesos, y en que no se les permita jamás servirse de ninguna India, aunque las Indias quieran, y esto mismo se guarde con los hombres no Encomenderos.

Ley xxij. Que los Encomenderos, no los echen á minas.

NINGUNA Persona, que tuviere Indios en encomienda, ó administracion, sequestro, ó depolito, ni en otra forma, directa, ni indirectamente sea oflada á echarlos á minas para sacar oro, ni plata, pena de perdimiento de la encomienda, y mas cien mil maravedis, que aplicamos á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador.

Ley xxij. Que ningun Encomendero alquile sus Indios, ni los de en prendas.

MANDAMOS, Que ningun Encomendero pueda alquilar, ó arrendar, ni dar en prendas á sus acreedores los Indios de su encomienda, para que sean pagados, pena de perderlos, y cincuenta mil maravedis, aplicados á nuestra Camara.

Ley xxiiij. Que ningun vezino de vna Provincia pueda tener Indios en otra.

LOS Vezinos de vna Provincia, estando en ella, no puedan tener Indios encomendados en otra, y si constare, que á alguno se huvieren dado, se le quiten los que gozate, donde no hiziere su residencia.

Ley xxv. Que los Encomenderos no se ausenten á otra Provincia sin licencia.

MANDAMOS, Que los Encomenderos no se puedan ausentar de la Provincia, ó Isla donde residieren, y tuvieren la encomienda, y en caso que se les ofrezca alguna ocupacion, ó negocio preciso, como sea por corto tiempo, y dexando Escudero, la pueda dar el Governador, y no la prorogue, y requiera, que vayan á sus residencias, y vezindad á cumplir las demás obligaciones, con termino de quatro meses, y si no lo cumplieren, dé por vacas las encomiendas, proveyendolas en benemeritos.

Ley xxvj. Que siendo muchas las licencias del Gobierno, para ausentarse los Encomenderos, las Audiencias puedan revocar algunas.

NUESTRAS Reales Audiencias se informen de los vezinos Encomenderos de cada Ciudad, y si residen en ellas, ó se han ausentado en virtud de las licencias del Gobierno, y costando, que están ausentes, den los despachos, que convengan, para que hagan, y sustenten sus vezindades, conforme están obligados, y á la calidad con que tienen los Indios, no obstante, que digan, y aleguen, que tienen licencia de los Virreyes, ó Governadores; excepto con aquellos, que tuvieren, ó mostraren facultad nuestra, ó causa tan legitima, que nos pudiera mostrar á darla.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Behe-mia G. en Vallad. d. 1. de Mayo de 1549

El mismo y la Emperatriz G. en S. go. via a 28 de Septiembre de 1532

El Emperador D. Carlos en Burgos a 24 de Noviembre de 1527

El mismo en Toledo a 18 de Abril y 21 de Mayo de 1514 La Emperatriz G. en Madrid a 13 de Noviembre de 1535 el Príncipe G. en la Ord. de 1543 D. Felipe Segundo en Madrid a 27 de Febrero de 1575 y a 15 de Enero de 1528

El mismo alli a 2. de Setiembre de 1561 y a 26. de Mayo de 1573

El Emperador D. Carlos en Madrid a 18 de Mayo de 1528

Ley xxvij. Que no se de licencia a Encomendero para venir a España, sino con muy gran causa.

D. Felipe Segundo a 30. de Diciembre de 1571 en S. Lo. reço a 17. de Octubre de 1523

MANDAMOS, Que no se de licencia a ningun Encomendero para venir a estos Reynos, si no fuere con muy gran causa, por el perjuizio, y poca defensa, que se sigue a las Ciudades, y assi se execute en las Filipinas.

Ley xxviii. Que los casados, o desposados en estos Reynos, que tuviere encomiendas, puedan venir por sus mugeres.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Valladolid a 16. de Octubre de 1544

PERMITIMOS A los Encomenderos casados, o desposados en estos Reynos, que por termino de dos años, contados desde el dia, que partieren del ultimo Puerto, puedan venir sin fraude, ni afectacion, y estar en ellos. Y mandamos, que en este tiempo no les sean quitados, ni removidos los Indios, y otros aprovechamientos, que tuviere, con que se obliguen, y den fianças de que en el tiempo referido volverán con sus mugeres, pena de todos los frutos percebidos de las encomiendas, y aprovechamientos, mientras durare la ausencia, y los quales pagarán por sus personas, y bienes. Y ordenamos a nuestros Oficiales Reales, que pongan las fianças en el Arca de tres llaves, y cuiden del cumplimiento, y execucion.

Ley xxix. Que los Encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vezindades.

D. Felipe Quarto en Madrid a 19. de Junio de 1618

ORDENAMOS, Que los Encomenderos no sean proveidos en ofi-

cios, como está ordenado por la ley 17. tit. 7. lib. 3. ni nombrados por Capitanes fuera de los lugares donde devieren residir, y hazer vezindad, porque conviene, que no desamparen las encomiendas.

Ley xxx. Que los pensionarios sean obligados a la misma residencia, que los Encomenderos.

D. Felipe Tercero en Lisboa a 10. de Agosto de 1619 en Madrid a 19. de Marzo de 1616 D. Felipe Quarto alli a 17. de Noviembre de 1619

MANDAMOS, Que todos los que gozaren pensiones en encomiendas vivan, y residan en las Ciudades a cuyos distritos pertenecieren las encomiendas, de que fueren pensionarios, guardando sobre esto lo resuelto con los propietarios, y con las mismas penas. Y ordenamos, que en los titulos de las pensiones se ponga por clausula especial, y tambien, que lleven confirmacion, como está prevenido. Todo lo qual se guarde, y cumpla, si los Virreyes, o Governadores no dieren las pensiones con calidad de otra residencia, por justas causas.

Ley xxxi. Que los Encomenderos de la Provincia de Cartagena, cumplan con residir en aquella Ciudad.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en la Secretaría de Octubre de 1553

DECLARAMOS Y mandamos, que sin embargo de lo dispuesto, y ordenado, cumplan todos los vezinos Encomenderos sujetos al Governador de la Provincia de Cartagena, residiendo en aquella Ciudad, con que los Indios de sus encomiendas no tengan obligacion de llevar, ni lleven los tributos a la dicha Ciudad, ni a otra parte, y baste pagarlos en sus Pueblos.

Ley

Ley xxxij. Que los vezinos de Cuyo, y Chile asistan en sus vezindades, salvo los que estuvieren ocupados en la guerra.

D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS A todos los vezinos, y Encomenderos de la otra parte de la Cordillera de Chile, que se vayan luego a vivir a sus vezindades, y poblar las Ciudades donde son vezinos, para cuya poblacion se les encomendaron los Indios, y que al vezino, que no estuviere en su vezindad un año, no se le de tercio de mita de alli adelante, antes se reparta, y alquile a personas necesitadas, y aplicamos el tercio de aquel año a nuestra Camara: y al que dos años faltare, se le vaquen los Indios, y solo sean exceptuados los vezinos de Cuyo, que estuvieren sirviendo actualmente en los Exercitos de Arauco, y Yumbel, o en algun Fuerte de aquellas Fronteras, los quales podrán poner personas en su lugar: y asimismo los que sirviere en la Concepcion, o Chillan, con plaza, y sueldo nuestro: y lo mismo ordenamos y mandamos con las mismas penas a todos los Encomenderos de el Reyno de Chile, que estuvieren fuera de sus vezindades. Todo lo qual se guarde, y cumpla con los vezinos de Cuyo, si no fueren tan necessarios en la guerra de Chile, que se exponga a manifesto peligro.

D. Felipe Quarto en Madrid a 30. de Marzo de 1617

Ley xxxiiij. Que los Encomenderos de Cuyo hagan vezindad en Santiago de Chile.

HAVIENDOSE Dispuesto, que los Encomenderos, que residian

en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, y eran del distrito de la Provincia de Cuyo, fuesen a hazer vezindad a ella, pareció, que harian mucha falta en el Reyno para la guerra, y que no era de efecto su asistencia en Cuyo; ordenó el Governador, y Capitan general, que hiziesen su vezindad en Santiago, con que cada vno pudiese en su encomienda Escludero, y cantidad de bueyes, y ganados, y se proveyeron las Doctrinas necessarias, para que los Indios fuesen doctri- nados en nuestra Santa Fé Católica. Es nuestra voluntad, y mandamos, que assi se guarde, y execute, mientras la publica conveniencia no pidiere otra cosa.

Ley xxxiiij. Que ningun Encomendero pueda ser Escrivano, y el que lo fuere escoja la Escrivania, o la encomienda.

D. Felipe Segundo en el Partido a 14. de Noviembre de 1590

MANDAMOS, Que ningun Encomendero de Indios pueda ser Escrivano de Camara, Governacion, Cabildo, Publico, ni Real, y el que tuviere qualquiera de las dichas Escrivanias, elija ser Encomendero, o Escrivano, y lo que dexare vaque, y si fuere el oficio de Escrivano, lo pueda renunciar, y renuncie luego, conforme a las leyes, que tratan de renunciaciones de oficios, guardando en esta prohibicion la l. 12. tit. 8. de este libro.

Ley